



Rectoría

Universidad
del Cauca

2.90

RESOLUCIÓN N° 773 DE 2018

(31 AGO 2018)

“Por el cual se ordena archivo por pérdida de competencia para liquidar”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA en uso de las atribuciones constitucionales, legales y estatutarias consagradas en los artículos 69 y 209 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 30 de 1992, por el Acuerdo N° 0105 del 18 de diciembre de 1993 y las propias del estatuto contractual Universitario Acuerdo 064 de 2008.

I. CONSIDERANDO

1. Que la Universidad del Cauca, tiene entre otras funciones promover la construcción y desarrollo de una sociedad justa que propicie el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, adelantar estrategias de coordinación y apoyo interinstitucional, con la finalidad de articular la Universidad a los procesos de apropiación de ciencia y tecnología, desarrollo social, cultural y productivo en el ámbito regional, nacional e internacional.
2. Que para el desarrollo de estas funciones, la Universidad del Cauca suscribe contratos y convenios en el marco de su régimen de contratación especial conforme al Acuerdo 064 de 2008, contenido del estatuto de contratación universitaria.
3. Que en materia de liquidación de los contratos y convenios celebrados por la Universidad del Cauca, el régimen contenido en la norma anterior, no contempla un procedimiento referido a la liquidación de estos, razón por la cual atendiendo el principio de integración normativa se hace necesario acudir a la aplicación de las disposiciones que en este tema consagra el Estatuto General de Contratación Pública.
4. Que la ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación de recursos públicos establece las reglas que determinan el plazo de la liquidación de los contratos así: ARTICULO 11 “*DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*”. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser

Página 1 de 5

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial





Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 7 7 3

31 AGO 2018

realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

5. Que en materia de liquidación de contratos, la jurisprudencia de Consejo de Estado, ha sostenido: *En cuanto al plazo para efectuar la liquidación, este se encontraba previsto inicialmente en la misma norma transcrita (artículo 60 de la Ley 80 de 1993), pero el aparte que lo contenía fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 y sustituido por el artículo 11 de la misma ley, (...) Esta disposición vino a resolver una controversia que existió durante años en la jurisprudencia y en la doctrina, con relación al término dentro del cual pueden liquidarse los contratos estatales, ya sea de común acuerdo o unilateralmente por parte de la entidad contratante. En efecto, esta norma señaló expresa y taxativamente los siguientes plazos: (i) La liquidación de mutuo acuerdo debe realizarse “dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes...”. (ii) En su defecto, es decir, si dicho plazo no fue indicado en los documentos mencionados, ni estipulado por las partes en el contrato, la liquidación de común acuerdo debe efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes “a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga”. (iii) Si la liquidación no puede hacerse de consuno, ya sea porque el contratista no se presenta a realizarla, luego de haber sido notificado o citado para tal efecto, o bien porque las partes no llegan a un acuerdo, “la entidad” (debe entenderse: la entidad estatal contratante) puede liquidar el contrato unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes, conforme a lo que disponía el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.). (...) (iv) Si la entidad estatal no liquida el contrato unilateralmente dentro del término de dos (2) meses indicado en el numeral anterior, las partes pueden liquidarlo de común acuerdo o la entidad contratante puede hacerlo unilateralmente dentro de los dos (2) años siguientes (en ambos casos), plazo que, como se ha visto, corresponde al mismo de caducidad de la acción contractual. (v) Finalmente, si las partes no liquidan el contrato de mutuo acuerdo ni la entidad estatal contratante lo hace en forma unilateral, cualquiera de las partes puede solicitar al juez competente que efectúe la liquidación dentro del mismo plazo de dos (2) años, es decir, dentro del término de caducidad de la acción. Tal petición puede formularse ante la jurisdicción contencioso administrativa o ante un tribunal de arbitramento, en este último caso si las partes celebraron un pacto arbitral (compromiso o cláusula compromisoria). Ahora bien, dado que la ley fija expresamente los plazos para efectuar la liquidación de los contratos estatales, el hecho de que las partes dejen vencer dichos términos sin efectuar la liquidación, ya sea de mutuo acuerdo o unilateralmente, trae como consecuencia indefectible que tales partes pierdan la competencia que tenían para realizar la liquidación del contrato. No puede olvidarse que la ley, que es la fuente principal de la competencia administrativa, condiciona algunas veces dicha competencia a que la misma se ejerza dentro de cierto tiempo, o en un determinado lugar o ámbito territorial, o solamente respecto de cierto*

Página 2 de 5

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial



Rectoría

Universidad del Cauca

31 AGO 2018

Continuación de la Resolución N° 773

aspecto o materia, o con sujeción a ciertas formalidades y requisitos especiales. En estos casos, el incumplimiento en las limitaciones y condiciones impuestas por la ley, hace que la competencia respectiva se pierda, y si de hecho se ejerce por fuera de tales restricciones y condiciones, el acto que se expida o celebre, ya sea en forma unilateral o mediante un acuerdo de voluntades, resultaría viciado de nulidad"

Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: NAMEN VARGAS ÁLVARO (E).

- 6. Que por lo anterior se observa que la disposición contenida en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, claramente determinó que la administración tiene facultad de liquidar los contratos unilateral o bilateralmente dentro de los dos (2) años siguientes a los plazos inicialmente concedidos para proceder a la liquidación, el cual puede extenderse hasta seis (6) meses, sin perder competencia. Ahora bien con posterioridad a este periodo (30 meses) la entidad no tiene facultad legal para liquidar, si se tiene en cuenta que el plazo que está expresamente descrito en la norma es preclusivo y perentorio razón por la cual lo que se impone para la entidad en aquellos casos en que no existan saldos a favor de la Entidad o recursos pendientes por pagar a favor de ésta o que se haya efectuado el pago respectivo, es declarar el archivo del expediente para declarar legalmente finalizado el negocio contractual.

7.

II. INFORMACIÓN DEL CONVENIO

CONVENIO ESPECÍFICO	2.3- 32.6/123/2011 (INTERNO)
INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ACADÉMICA ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" - ARMADA NACIONAL.	
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO	12 de septiembre de 2011
DURACIÓN DEL CONVENIO	Cinco (05) meses
VALOR APORTES UNIVERSIDAD DEL CAUCA.	0
VALOR DEL CONVENIO	0
FECHA DE INICIACIÓN	12 de septiembre de 2011
PRORROGAS	No Aplica
Prorroga N°	
ADICIONES	No aplica
Adicional N°	
SUSPENSIONES	No aplica
Suspensión/ Otrosí N°	
Fecha de terminación de acuerdo con la suspensión:	





Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 773 31 AGO 2018

MODIFICACIONES Adicional u Otrosí N°	No aplica
FECHA FINAL	11 de febrero de 2012

III. SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONVENIO ESPECÍFICO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN ACADÉMICA CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y LA ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" – ARMADA NACIONAL - 2.3- 32.6/123/2011

- 3.1 Que revisados los documentos que reposan en el legajo contentivo del Convenio Específico Interinstitucional de Cooperación Académica Celebrado entre la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" – Armada Nacional - Universidad del Cauca, identificado con numero interno 2.3- 32.6/123/2011, cuyo objeto fue: "en virtud de este convenio la ESCUELA se compromete con la UNIVERSIDAD a facilitar a la estudiante LEYDI VIVIANA MUÑOZ ROBLES con cedula de ciudadanía N° 34.330.986 expedida en Popayán , estudiante de maestría en automática (Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones) todos los medios para que complemente su formación profesional en el centro de investigaciones de la ESCUELA. Práctica aquí convenida", se estableció que el plazo del convenio venció el 11 de febrero de 2012 y a la fecha no ha sido liquidado.
- 3.2. Que en este evento en especial, la liquidación nunca fue tramitada razón por la cual y en atención a los disposiciones internas de la Universidad, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica iniciar de oficio el archivo por falta de competencia de los contratos o convenios con plazo de liquidación que hubieren cumplido o superado los 30 meses, estando el Convenio Específico Interinstitucional de Cooperación Académica Celebrado entre la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" – Armada Nacional - Universidad del Cauca, identificado con numero interno 2.3- 32.6/123/2011, materia de esta resolución inmerso en esta situación. Se hace necesario adelantar el presente trámite.
- 3.3. Que después de clarificar lo anterior, es decir que operó la caducidad de la acción y en razón a que con el paso del tiempo se perdió la competencia para su liquidación, corresponde a la Universidad del Cauca, realizar el presente acto administrativo por el cual se ordena archivo por pérdida de competencia para liquidar.

IV. SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONVENIO

- 4.1. En razón a que el Convenio No 2.3- 32.6/123/2011, corresponde a un Convenio Específico Interinstitucional de Cooperación Académica y este es de índole académico, no contiene valor monetario.

Que en consideración de lo anterior,

Página 4 de 5

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 773 31 AGO 2018

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para liquidar el Convenio Específico Interinstitucional de Cooperación Académica identificado con numero interno 2.3- 32.6/123/2011, suscrito entre la ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" – ARMADA NACIONAL y UNIVERSIDAD DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del Convenio Específico Interinstitucional de Cooperación Académica identificado con numero interno 2.3- 32.6/123/2011, suscrito entre la ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" – ARMADA NACIONAL y UNIVERSIDAD DEL CAUCA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y la incorporación de la presente resolución en el legajo contractual.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Señor contraalmirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS Representante Legal de la ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA" – ARMADA NACIONAL, en la dirección; Barrió el Bosque Isla Manzanillo Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", teléfono 6724610 Ext 11401 y al E-mail: denap@enap.edu.co, ayen@enap.edu.co, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la página Web de la Universidad del Cauca, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Popayán a los: 31 AGO 2018

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.


JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Rector

Proyectó: Diego Andrés Palacios.
Revisó: Daira Caicedo Calvache. 
Aprobó: Yonne Galvis Agredo.

Página 5 de 5

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial